



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-325/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: DAVID ALEJANDRO
GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, **confirmó** la elección municipal de Francisco I. Madero, al considerar insuficientes las alegaciones expuestas por la parte actora, así como las pruebas que ofreció, esencialmente, porque: **i. respecto a las transmisiones en vivo en la red social Facebook del Presidente Municipal**, no se acreditó que realizara manifestaciones directas a invitar a la ciudadanía a ejercer violencia, intimidar o perseguir a los simpatizantes del PRI, **ii. en cuanto a las retenciones, revisiones y privaciones ilegales en perjuicio de 3 ciudadanos, señaló que sí se acreditaban los actos de presión en el electorado**; sin embargo, no eran determinantes para el resultado de la elección porque no es posible establecer que las detenciones fueron parte de un operativo de represión contra las personas militantes o simpatizantes del partido actor, **iii. tampoco se acreditó el supuesto uso indebido de recursos públicos**, pues no se constató que las detenciones se hayan realizado a partir de un operativo policiaco que tuviera la finalidad de intimidar a las personas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que las transmisiones en vivo referidas por el partido actor no se realizaron a través del perfil de Facebook del ayuntamiento, sino de la cuenta personal del titular del ayuntamiento, **iv. no se acreditó que los actos alegados por el impugnante, atribuidos al referido Presidente, causaran un desánimo generalizado en el electorado** pues, de la prueba ofrecida, sólo es posible presumir que, únicamente 3 personas no acudieron a votar, y **v. del análisis del material probatorio, en su conjunto**, no se acreditó la intervención del referido servidor público en la elección municipal.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el Tribunal Local **no analizó la totalidad de los planteamientos** relacionados con la vulneración a los principios constitucionales porque, **con independencia de que la pretensión del actor resultara suficiente o no para anular la elección municipal** cuestionada, se debió considerar la indebida injerencia del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en el proceso electoral local, lo que implicó la supuesta existencia de irregularidades graves, dolosas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, **que transgredieron los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio.**

Índice

Glosario	2
Competencia, requisitos de procedencia, terceros interesados y causal de improcedencia	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión General.....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1.1.Marco sobre análisis de la totalidad de agravios.....	7
1.2.Marco sobre la intervención de servidores públicos en procesos electorales.....	8
1.3.Marco sobre neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos	10
1.4.Nulidad de elección por violación a principios constitucionales	12
2. Caso concreto.....	16
3. Valoración.....	17
4. Apartado III. Efectos	36
Resuelve.....	37

2

Glosario

Coahuila:	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal de Francisco I. Madero del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Félix Ramírez:	Candidato electo a la presidencia municipal de Francisco I. Madero , Félix Ramírez Hernández.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Jonathan Ávalos/Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Jonathan Ávalos Rodríguez.
PRI/promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila/Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia, requisitos de procedencia, terceros interesados y causal de improcedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la elección del Ayuntamiento de Francisco I. Madero en Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral



Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 2 de agosto de 2024, se notificó a la parte actora el día siguiente y la demanda se presentó el 7 del mismo mes².

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con acreditación en Coahuila, que acude a través de su representante ante el Comité Municipal, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, tal como lo reconoce la autoridad responsable en la sentencia impugnada³.

d. El PRI cuenta con **interés jurídico porque controvierte** la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó confirmar el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", conformada por los partidos políticos PT y Morena, de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, lo cual estima contrario a derecho.

2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II, 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² El plazo para impugnar transcurrió del 4 al 7 de agosto, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Visible en la foja 056 vuelta del cuaderno accesorio único.

consideran vulnerados, los cuales el PRI ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso⁴.

c. La **violación es determinante** pues, de resultar procedentes los agravios expuestos por el PRI, podría modificar o revocar la sentencia controvertida, porque la violación reclamada podría tener un impacto en la integración del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, pues controvierte en esencia la nulidad de elección por vulneración a principios constitucionales.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede modificarla o revocarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante, pues las personas electas para integrar los Ayuntamientos en el estado de Coahuila tomarán posesión el 1 de enero del 2025 (artículo 158-k de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza).

3. Terceros interesados. El 11 de agosto de 2024, Morena y el candidato electo para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero en Coahuila, Félix Ramírez, comparecieron como terceros interesados en el presente asunto.

4. Causal de improcedencia. Los terceros interesados alegan que la demanda del presente asunto debe ser considerada improcedente, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el 2 de agosto del presente año y el escrito se presentó hasta el 7 siguiente, lo cual, desde su perspectiva, resulta extemporánea, al considerar que el plazo de 4 días para impugnar oportunamente transcurrió del 3 al 6 del referido mes.

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que debe desestimarse la causal de improcedencia aducida porque, como se refirió en los requisitos de procedencia del presente asunto, en el caso, la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el día 3 de agosto del presente año; en ese sentido, contrario a lo que afirman los terceros interesados, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 4 al 7 del referido mes, de ahí que se estima que la demanda se presentó oportunamente.

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2024⁶, **dio inicio el proceso electoral**, para renovar la integración de los **Ayuntamientos** de Coahuila, entre ellos, el de Francisco I. Madero⁷.
2. El 2 de junio de 2024, **se llevó a cabo la jornada electoral** para renovar la integración del Ayuntamiento de Francisco I. Madero en Coahuila.
3. El 5 de junio, el **Comité Municipal concluyó** el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, conformada por los partidos políticos PT y Morena, Félix Ramírez, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PT morena	15,610
 PRI PNB UDC	14,174
 PAN	760
 VERDE	615
 PUA	273
Candidaturas no registradas	9
Votos nulos	1,206
Total	32,647

4. El 9 de junio, el **PRI presentó juicio electoral** ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la elección municipal de Francisco I. Madero, al considerar que, esencialmente, existieron diversas irregularidades, los días previos y durante la jornada electoral, derivado de supuestos actos realizados por el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, que provocaron violación a principios constitucionales, entre ellos, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio del electorado, pues se les generó coacción, temor o presión para que votaran a favor de la candidatura de Morena.

5. El 2 de agosto, el **Tribunal de Coahuila confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de **Francisco I. Madero** en los términos que se precisan al inicio

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de origen.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al 2024.

⁷ En efecto, en el acuerdo IEC/CG/003/2024 el Instituto Local estableció el 1 de enero de 2024 como la fecha de inicio del proceso electoral local.

del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. En la sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de Coahuila **confirmó** la elección municipal de Francisco I. Madero, al considerar insuficientes las alegaciones expuestas por la parte actora, así como las pruebas que ofreció, esencialmente, porque: **i. respecto a las transmisiones en vivo del Presidente Municipal**, no se acreditó que realizara manifestaciones directas a invitar a la ciudadanía a ejercer violencia, intimidar o perseguir a los simpatizantes del PRI, **ii. en cuanto a las retenciones, revisiones y privaciones ilegales en perjuicio de diversos ciudadanos, señaló que sí se acreditaban los actos de presión en el electorado**; sin embargo, no eran determinantes para el resultado de la elección porque, no es posible establecer que las detenciones fueron parte de un operativo de represión contra las personas militantes o simpatizantes del partido actor, **iii. tampoco se acreditó el supuesto uso indebido de recursos públicos**, pues no se constató que las detenciones se hayan realizado a partir de un operativo policiaco, que tuviera la finalidad de intimidar a las personas simpatizantes del PRI, aunado a que las transmisiones en vivo referidas por el partido actor, no se realizaron a través del perfil de Facebook del ayuntamiento, **iv. no se acreditó** que los actos alegados por el impugnante, atribuidos al referido Presidente, causaran un **desanimo generalizado en el electorado**, pues de la prueba ofrecida, sólo es posible presumir que, únicamente, tres personas no acudieron a votar y **v. del análisis del material probatorio, en su conjunto, no se acreditó la intervención del referido servidor público en la elección municipal.**

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución controvertida y determine la nulidad de la elección municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, por vulneración a principios constitucionales, derivado de la injerencia indebida del Presidente Municipal en la contienda electoral.

3. Cuestión a resolver. A partir de la impugnación presentada: ¿el Tribunal Local dejó de atender planteamientos respecto a la vulneración a los principios constitucionales?

⁸ Resolución del Tribunal de Coahuila de 2 de agosto del 2024 en el expediente TECZ-JE-27/2024.



Apartado I. Decisión General

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, **confirmó** la elección municipal de Francisco I. Madero, al considerar insuficientes las alegaciones expuestas por la parte actora, así como las pruebas que ofreció, esencialmente, porque: **i. respecto a las transmisiones en vivo en la red social Facebook del Presidente Municipal**, no se acreditó que realizara manifestaciones directas a invitar a la ciudadanía a ejercer violencia, intimidar o perseguir a los simpatizantes del PRI, **ii. en cuanto a las retenciones, revisiones y privaciones ilegales en perjuicio de 3 ciudadanos, señaló que sí se acreditaban los actos de presión en el electorado**; sin embargo, no eran determinantes para el resultado de la elección porque no es posible establecer que las detenciones fueron parte de un operativo de represión contra las personas militantes o simpatizantes del partido actor, **iii. tampoco se acreditó el supuesto uso indebido de recursos públicos**, pues no se constató que las detenciones se hayan realizado a partir de un operativo policiaco que tuviera la finalidad de intimidar a las personas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que las transmisiones en vivo referidas por el partido actor no se realizaron a través del perfil de Facebook del ayuntamiento, sino de la cuenta personal del titular del ayuntamiento, **iv. no se acreditó que los actos alegados por el impugnante, atribuidos al referido Presidente, causaran un desánimo generalizado en el electorado** pues, de la prueba ofrecida, sólo es posible presumir que, únicamente 3 personas no acudieron a votar, y **v. del análisis del material probatorio, en su conjunto**, no se acreditó la intervención del referido servidor público en la elección municipal.

7

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el Tribunal Local **no analizó la totalidad de los planteamientos** relacionados con la vulneración a los principios constitucionales porque, **con independencia de que la pretensión del actor resultara suficiente o no para anular la elección municipal** cuestionada, se debió considerar la indebida injerencia del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en el proceso electoral local, lo que implicó la supuesta existencia de irregularidades graves, dolosas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, **que transgredieron los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio.**

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1. Marco para el análisis de la totalidad de agravios

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma completa⁹.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

8 Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni

⁹ Constitución General.

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹².

1.2. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Por otra parte, hay que precisar que, la Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral¹³.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,

9

¹² Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

¹³ En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constrañe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)].

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.¹⁴

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

10

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

¹⁴ Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos¹⁵.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales³⁰ que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e

¹⁵ Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.

12

2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el juicio electoral en que el PRI solicitó la nulidad de elección derivado de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales, por la injerencia indebida del Presidente Municipal, mediante actos, acciones y manifestaciones que constituyeron **una estrategia encaminada a favorecer al candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia**, quien resultó ganador en la elección.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila **confirmó** la elección en el municipio de Francisco I. Madero en Coahuila, al considerar, en esencia, que, las pruebas aportadas por el PRI no eran suficientes para acreditar los hechos en que se sustentaba la nulidad de elección.

Frente a ello, la parte actora se inconforma de que el Tribunal de Coahuila no analizó sus planteamientos relacionados con la violación al voto libre y la violación al principio de equidad en la contienda, derivado de que se presentaron supuestas irregularidades que tuvieron lugar en el periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, en las que el Presidente Municipal realizó actos y acciones encaminadas a generar un beneficio para Morena, mediante el uso de



su cargo y la utilización de las fuerzas de seguridad, lo que propició que se llevaran a cabo actos de violencia para intimidar a simpatizantes y militantes del PRI, con la finalidad de reprimir a la ciudadanía y a los opositores de su gobierno, generando así temor en el electorado, aunado a que los actos realizados por dicho funcionario público son graves y vulneraron los artículos 17 y 116 de la Constitución General, así como aquellos principios que rigen el proceso electoral, entre ellos, **los principios de imparcialidad** al utilizar recursos públicos, traducidos en la fuerza del Estado para impedir la participación de las demás fuerzas políticas, así como la **equidad y la libertad** en la emisión del sufragio.

3. Valoración

3.1. En primer término, el PRI precisó, **ante la instancia local que**, el Presidente Municipal, Jonathan Avalos, **ejerció** el cargo partidista de **coordinador de campaña a la Presidencia de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia**, Claudia Sheinbaum y, al mismo tiempo, **fungió como titular de la administración pública municipal**, de manera que, benefició en el proceso electoral al partido político Morena, **vulnerando los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad.**

Además, derivado de que, Jonathan Avalos, **llevó a cabo funciones de mando sobre la policía municipal para fines políticos**, porque el 31 de mayo, 1 y 2 de junio, se **llevó a cabo una estrategia desde el ámbito municipal** para favorecer a Morena, porque ordenó a la policía municipal **perseguir, detener y arrestar a toda persona simpatizante, militante o líder del PRI**, por ello, intimidó, acosó, violentó y coaccionó a la ciudadanía que simpatizara con el partido político actor.

En segundo término, expuso que el Presidente Municipal **realizó manifestaciones para que la ciudadanía ejerciera violencia** para amedrentar, perseguir, intimidar, vigilar y acosar a toda persona que militara en el PRI o que tuviera una opinión diversa en la política a la que tiene dicho servidor público, **de manera que, mediante su injerencia ejerció coacción sobre el electorado para votar en favor de Morena**, por lo cual generó un temor en la población para que se abstuviera de votar por el PRI.

Además, refirió que el actuar del Presidente Municipal incidió en el resultado de la elección, **pues existen riesgos sobre la imparcialidad y la libertad del voto**, el cual se puede advertir de las testimoniales de los policías municipales, que recibieron órdenes para ejecutarlas en el proceso electoral en dicho municipio.

Lo anterior, derivado de que, **Jonathan Avalos** y Félix Ramírez, candidato ganador de la elección, el 31 de mayo, realizaron actos de violencia física que incidieron en los resultados de la contienda electoral, intimidando, acosando y presionando a los votantes, derivado de que, en **dos videos publicados en la red social de Facebook**, realizaron un llamado a la población para que acudieran a las oficinas del PRI para impedir que el partido tuviera actividad política, pues incita a la sociedad a perseguirlos, acosarlos y señalarlos **a fin de que sean detenidos**, afectando con ello la **libre asociación y participación política**, por lo que expresaron de manera íntegra:

Video 1:

[...] **“nos encontramos aquí afuera de las instalaciones del PRI de aquí de Francisco I. Madero, donde hemos recibido llamadas y mensajes de ciudadanos y gente misma de aquí del PRI...**

...nosotros estamos aquí revisando el tema con el listado que tienen ellos de las lideresas y líderes de los seccionales, y bueno, vamos aquí a estar al pendiente, con los compañeros que ya están juntando de aquí ciudadanos. [...]

...ahorita ya agarramos a dos personas con recursos. Vamos a citar a la Guardia Nacional, ahorita también para que tomen fe de lo que está pasando y decirles a todos y a todas que conforme vayamos agarrando a gente que traiga ese dinero, pues ese dinero es de los ciudadanos, es del pueblo. Aquí es botín de guerra. [...]

...convoco a todos los ciudadanos a que todos los compañeros que vengamos aquí y seamos partícipes de eliminar este tipo de prácticas corruptas, prácticas que ya nos tienen hasta el chongo, ya estamos cansados de lo mismo [...]

...tenemos identificados a muchos líderes y lideresas que están ahorita convocando aquí y se van a ir uno por uno con el recurso [...]. Vamos a estar aquí dispuestos a enfrentar todo este tipo de abusos y de prácticas anomalías, estaremos al pendiente amigos y amigas.” [...]

Video 2:

“Aquí nuevamente amigos y amigas, y es que los mismos del PRI, desgraciadamente ellos mismos se evidencian, ahorita llego una patrulla de aquellos cuates, con dos maletines y, pues ahí los van a resguardar ellos, pero aquí vamos a tener gente en todos los lugares donde nos están informando, en todos lados vamos a estar vigilándolos. Y como les digo, todo el recurso que se agarre, sino es por la gente y si es por nosotros los ciudadanos para nosotros es botín de guerra, es para gente, es pal pueblo hombre, pues al final de cuentas ese dinero es de los impuestos de todos los maderenses, entonces convocamos a todos los ciudadanos a que estemos al pendiente, a que nos informen inmediatamente, así como ahorita, que nos acaban de informar que acaban de meter dos maletines y que yo creo que aquí piensan tener operaciones.

Y también allá en el otro despepite en uno de los almacenes, también ahí tienen un chorro de despensas, para estar ahorita ahí, repartiéndolas. También ahí les vamos a montar gente para que estén revisando día y noche.

Entonces vamos a estar día y noche revisando todas las anomalías de estas gentes, miren aquí, ya se esta juntando la raza también y vamos a estar aquí, vigilándolos desde otras casas, desde las calles y vuelvo a repetir, pues el recurso que agarremos, pues es recurso para la gente para el pueblo, porque es con los impuestos de todos los ciudadanos, estamos al pendiente.”

Lo resaltado es por esta Sala Monterrey.



Así, el partido actor señaló en su demanda primigenia, que **la elección que se impugna, está afectada de nulidad, en función de que un servidor público de rango alto, es decir, la máxima autoridad municipal, participó activamente en el proceso para favorecer al partido político al que pertenece,** pues llevó a cabo actos de persecución, detenciones y amenazas de manera particular a líderes, simpatizantes y militantes del PRI.

Precisado lo anterior, el partido actor expuso que **es inaceptable la intromisión**, al margen de la norma, **la participación de servidores públicos en favor de partidos y candidatos**, como aconteció con Jonathan Ávalos, pues utilizó a la policía municipal y diversas áreas administrativas para perseguir, arrestar e infundir temor en los ciudadanos y pobladores del municipio de Francisco I. Madero, ya que se convirtió en un represor de ciudadanos y opositores en la jornada electoral, impulsando actos de violencia, llamando a la ciudadanía para generar enfrentamientos y cometer delitos, incidiendo en la contienda electoral.

Además, mencionó que los actos realizados por Jonathan Avalos, resultan ser graves, porque vulneró los artículos 17 y 116 de la Constitución General, de igual manera, aquellos que rigen el proceso electoral, **transgrediendo los principios de equidad, libertad del sufragio, así como el de imparcialidad y** al utilizar recursos públicos, traducidos en la fuerza del Estado para **impedir la participación de las demás fuerzas políticas**, por tanto, consideró que si la elección resultara contraria a lo determinado por la norma suprema, entonces los resultados no pueden considerarse aptos y/o válidos constitucionalmente para la elección controvertida.

Asimismo, expuso ante el Tribunal Local **que las normas constitucionales vulneradas por la autoridad municipal** no pueden ser amparados por el sistema jurídico, porque a través de la propia Constitución General se fijan límites del ejercicio de la función pública, se delimita al ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernantes y gobernados, por lo anterior, resulta factible declarar la nulidad de la elección, pues **existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales.**

Aunado a que se violentó la imparcialidad y neutralidad establecidas en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, vinculado a que **los recursos públicos que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos, los cuales no deben influir en la competencia entre los partidos políticos**, porque se utilizaron patrullas municipales, radios de comunicación, uniformes,

armas, bomberos, protección civil y la policía municipal, para presionar o coaccionar a los líderes opositores e infundir temor en la población que simpatizara con el PRI, generando un ambiente no apto para el desarrollo del proceso electoral libre, **pues careció de certeza y legalidad, derivado de la violencia generada por Jonathan Ávalos que impiden la validez de la elección controvertida.**

3.2. Al resolver el medio de impugnación, **el Tribunal Local procedió a estudiar el fondo del asunto y, al efecto, de inicio precisó** que la causa de pedir del actor **se vinculaba a la supuesta vulneración a los principios constitucionales** que rigen las elecciones, al existir irregularidades graves y determinantes en el resultado de la elección controvertida, acontecidos días previos y durante la jornada electoral, en este sentido, la responsable realizó el siguiente estudio, seccionado de la siguiente manera:

3.2.1. Transmisiones del Presidente Municipal en Facebook desde las afueras del Comité Municipal y posteriormente desde su vehículo

El Tribunal Local consideró que **no se actualizó la causal de nulidad invocada, derivado del video** consistente en la transmisión en vivo en la página de Facebook del Presidente Municipal, en la que supuestamente convocó a la ciudadanía para acudir a las afueras del Comité Municipal, **a fin de confrontar a las personas simpatizantes de dicho partido** pues, a juicio de la autoridad responsable, del análisis del material probatorio, no fue posible acreditar la referida invitación.

Al efecto, el Tribunal responsable **consideró** que el impugnante precisó las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** al referir que el 31 de mayo, a las 12:16 horas, Jonathan Ávalos, en compañía de Félix Ramírez, candidato ganador, **se encontraban en las instalaciones del Comité Municipal** y, el servidor público, desde su celular, realizó una transmisión en vivo en su perfil de Facebook, asimismo, adjuntó el enlace electrónico de dicha publicación.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que el impugnante ofreció como pruebas, una grabación almacenada en una USB, identificado como video 1, en el que se advierte una persona de sexo masculino que está grabando una casa pintada de blanco, rojo y verde, **con el logo del PRI, refiriendo que en dicho lugar están citando a las lideresas del partido “para entregarles recurso”**.

Por otro lado, también del video **se advierte un grupo de personas** que se encuentran en la calle y la persona refiere: *“ahorita agarramos ya a dos personas*



con recurso, vamos a citar a la Guardia Nacional también para que tomen fe de lo que está pasando”.

Acto seguido, se observan unos automóviles y, nuevamente, la persona que graba menciona que convoca a la ciudadanía a ser *“participes de eliminar este tipo de prácticas corruptas...estamos en un momento clave y álgido para poder frenar a este tipo de gentes, tenemos ya identificados a muchos este...líderes, lideresas que están ahorita convocando aquí y que van saliendo de uno por uno con el recurso, ahorita también viene la Guardia Nacional, así como ya nos mandaron...miren a...a la policía estatal...**vamos a estar aquí dispuestos a enfrentar todo este tipo de abusos y de prácticas anómalas, pues estaremos al pendiente amigos y amigas**”*.

Ahora bien, del análisis del material probatorio, **el Tribunal de Coahuila consideró** que, de la declaración realizada por Jonathan Ávalos, **no se aprecia que hubiese invitado a la ciudadanía del municipio a la violencia, odio y/o confrontación** contra las personas que piensan distinto a él o que tengan una postura partidista divergente, con la finalidad de perseguir, acosar o intimidar a los liderazgos, militancia o personas simpatizantes del PRI, por el sólo hecho de tener una preferencia distinta a su partido Morena, **ni tampoco se advierte que haya realizado un llamado a votar a favor de dicho partido político.**

Por otro lado, respecto al segundo video ofrecido como prueba, la autoridad responsable señaló que **se observa a Jonathan Ávalos** en el interior de un vehículo, **haciendo un llamado a la ciudadanía** *“para estar atentos ante posibles irregularidades”*.

En ese sentido, **el Tribunal de Coahuila concluyó** que, una vez analizados los videos ofrecidos por el partido actor, **no se acreditó** que Jonathan Ávalos **hubiese llamado a la ciudadanía para ejercer la violencia** en contra de los ciudadanos disidentes del partido Morena pues, únicamente, **realizó una invitación para que la población del municipio denunciara la comisión de posibles irregularidades cometidas por el PRI**, consistentes en la supuesta entrega de dinero o despensas, a cambio del voto; asimismo, **señaló que tampoco se demostró que ejerciera coacción sobre el electorado para que votara a favor de su partido.**

3.2.2. Retenciones, revisiones y privaciones, en perjuicio de diversos ciudadanos

El Tribunal de Coahuila **determinó** que **no se acreditó** que, en **los días previos y durante el desarrollo de la jornada electoral**, Jonathan Ávalos hubiese implementado un operativo, a través de la policía municipal, **a fin de perseguir a toda persona que fuese simpatizante, militante o líder del PRI.**

Por otro lado, la autoridad responsable señaló que, **toda vez que sí se acreditaron diversas detenciones, éstas si se estiman como precursoras de actos de presión en el electorado**; sin embargo, al tratarse de hechos aislados y focalizados, no resultan suficientemente graves para considerar que se trataron de irregularidades generalizadas y determinantes para impactar el resultado de la elección.

3.2.3. Uso indebido de recursos públicos

Al respecto, **el Tribunal Local consideró** que, del análisis del material probatorio, se genera, únicamente, la presunción de que en los días previos y durante el desarrollo de la jornada electoral, **se llevó a cabo la movilización de elementos de la policía municipal**; sin embargo, esto no implicó por sí mismo, la existencia de un uso indebido de recursos públicos atribuidos al alcalde.

Lo anterior, porque aun y cuando **se acreditó la existencia de diversas detenciones**, a juicio de la responsable, no se constató que se hayan realizado con la finalidad de implementar un operativo sistematizado de persecución, intimidación o represión contra las personas simpatizantes del PRI o para favorecer a Morena; asimismo, tampoco se acreditó que las transmisiones en vivo realizadas por Jonathan Ávalos, se hayan subido desde la página del ayuntamiento, sino que fueron transmitidas en su perfil personal.

En efecto, el Tribunal de Coahuila consideró que del contenido de las actas notariadas ofrecidas por el partido impugnante, se advierte que **son coincidentes en exponer que el alcalde instrumentó un operativo de persecución** y hostigamiento hacia las personas simpatizantes del PRI, los días previos y durante la jornada electoral, aunado a que refieren que por esa razón asumió el mando de la policía municipal; sin embargo, a juicio de la responsable, dichas declaraciones, al haberse rendido ante fedatario público, solamente poseen el valor de indicio.



En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que de dicho instrumento sólo se puede certificar que diversas personas rindieron declaraciones, mas no se puede acreditar la veracidad de estas; asimismo, del análisis a la certificación de un enlace electrónico de Facebook, la autoridad constató que se trató del perfil del mencionado alcalde y no de la página del ayuntamiento, en consecuencia, no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el PRI.

3.2.4 El Presidente Municipal no inhibió la participación ciudadana el día de la jornada electoral

El Tribunal responsable determinó que, del análisis de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en un **acta notariada fuera de protocolo**, la cual contiene las declaraciones de 3 personas, existe la presunción de que, únicamente, dichas personas no acudieron a votar.

En ese sentido, el Tribunal de Coahuila concluyó que **lo relatado en dicha acta no implica, de ninguna manera, que haya existido un desánimo generalizado en la ciudadanía** que propiciara que no acudieran a votar derivado de la supuesta presión ejercida por Jonathan Ávalos, aunado a que, de la revisión a la base de datos de los procesos electorales alojada en la página del Instituto Local, se advierte que la participación ciudadana ha incrementado progresivamente en los últimos procesos electorales.

3.2.5 Consideraciones relacionadas con la valoración de los medios de convicción en su conjunto

El Tribunal Local señaló que, al analizar **el material probatorio en su conjunto**, resultó **insuficiente** para acreditar la nulidad por la supuesta vulneración a principios constitucionales por la supuesta comisión de actos de violencia generalizada atribuidos al Presidente Municipal.

Lo anterior, porque a juicio del Tribunal de Coahuila, **no se acreditó la intervención del referido servidor público** a través de un supuesto operativo de persecución, represión e intimidación contra las personas que comparten la ideología del PRI; así tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, ni el supuesto desánimo en el electorado para que acudiera a votar.

3.3 Ante esta Sala Monterrey, el impugnante señala que el Tribunal de Coahuila **no analizó sus planteamientos** relacionados con la violación al voto libre y **la violación al principio de equidad en la contienda, teniendo como**

consecuencia que no valorara la totalidad de los hechos expuestos en su demanda local.

Lo anterior, lo sustenta sobre la base de supuestas irregularidades que tuvieron lugar en el periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, en las que el Presidente Municipal propició que se llevaran a cabo actos de violencia con la finalidad de reprimir a la ciudadanía y a los opositores de su gobierno, generando así temor en el electorado, ante la omisión del Tribunal responsable de realizar el estudio correspondiente, pretende que esta Sala lleve a cabo el análisis de las supuestas violaciones.

Al respecto, el inconforme refiere que el Tribunal de Coahuila no analizó correctamente las actas notariales fuera de protocolo, respecto a las declaraciones testimoniales de diversas personas porque, a su consideración, debió adminicularlas con las fotografías y videos ofrecidos a fin de acreditar que, a partir del 31 de mayo del presente año, el Presidente Municipal tomó el control y mando de la policía municipal, **llevando a cabo diversas acciones para beneficiar a Morena** durante el pasado proceso electoral local, **poniendo en riesgo el desarrollado democrático del mismo.**

20

Las acciones a las que se refiere el partido impugnante consisten, esencialmente, en el **uso de la fuerza pública** para perseguir a quienes fueran simpatizantes, militantes o líderes del PRI, toda vez que el Presidente Municipal ordenó que se acosara, violentara, coaccionara y se privara de la libertad a la ciudadanía que no apoyara a Morena, además, menciona que incitó a la ciudadanía a la violencia en contra de quienes no piensan como él.

3.3. Esta Sala Monterrey considera que, tiene razón el PRI cuando se inconforma de que el Tribunal de Coahuila **no analizó sus planteamientos relacionados con la violación al voto libre y la violación al principio de equidad en la contienda**, derivado de que se presentaron supuestas irregularidades que tuvieron lugar en el periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, en las que el Presidente Municipal propició que se llevaran a cabo actos de violencia con la finalidad de reprimir a la ciudadanía y a los opositores de su gobierno, generando así temor en el electorado.

En efecto, **tiene razón** el partido actor porque, ciertamente, el Tribunal de Coahuila **no analizó los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, con detrimento a la equidad en la contienda y vulneración al**



ejercicio libre de la ciudadanía, planteamientos expuestos en la demanda primigenia, vinculados a que el Presidente Municipal, quien **ejercía** el cargo partidista de **coordinador de campaña de la candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia**, Claudia Sheinbaum y, al mismo tiempo, **fungió como titular de la administración pública municipal**, de manera que, benefició en el proceso electoral al partido político Morena.

Asimismo, dejó de tomar en cuenta que, en la demanda también se señaló que **dicho servidor público, en uso de su cargo**, tuvo injerencia en la contienda electoral para beneficiar al candidato de la Coalición PT-Morena pues, tanto en la veda electoral como en la jornada electoral, mediante una estrategia de gobierno, una acción presidencial, una política pública municipal, *encabezó actos y acciones que ponen en riesgo la democracia, la imparcialidad, la independencia, certeza y libertad del proceso de renovación de los cargos públicos municipales, al desplegar a todo el orden de gobierno municipal y utilizarlo para fines electorales en favor de su partido MORENA y en contra del PRI, que es el partido que quedó como segundo lugar.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha establecido como criterio¹⁶, el relativo a que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga para que, **de su correcta comprensión, advierta y atienda su causa de pedir**, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

Así, en el caso, **se advierte que el actor señaló en su demanda que, las conductas que atribuía a Jonathan Ávalos constituían una injerencia indebida en el proceso electoral**, por la realización de diversos actos y acciones, acompañando al candidato ganador, así como manifestaciones que, en concepto del PRI, **implicaron conductas irregulares que vulneraban diversos principios constitucionales, como la equidad, la imparcialidad, la certeza y legalidad.**

Derivado de lo anterior, como lo refiere en su demanda ante esta Sala Regional, el PRI planteó la **causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales**, la que se sustentó en el hecho que la indebida injerencia del

¹⁶ Véase la jurisprudencia 4/1999, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Presidente Municipal en el proceso electoral local implicó la existencia de irregularidades graves, dolosas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que transgredió los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, **mientras que en la sentencia controvertida sólo se analizaron los hechos sobre la base de una presunta presión sobre el electorado y por el uso indebido de recursos públicos o inhibición del voto** por lo que, la responsable no cumplió con la garantía de justicia completa, al no analizar la totalidad de los planteamientos expuestos en la demanda para evidenciar la actualización de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Local realizó el análisis, que denominó *“Transmisiones del presidente municipal en Facebook desde las afueras del Comité Municipal del PRI y posteriormente desde su vehículo, “Retenciones, revisiones y privaciones ilegales, en perjuicio de diversos ciudadanos”, “Uso indebido de recursos públicos”, “el presidente municipal inhibió la participación ciudadana el día de la jornada electoral”, sin que se advierta un pronunciamiento sobre la presunta vulneración a los principios de equidad y libertad y autenticidad del sufragio.*

22

Lo anterior, sin tomar en cuenta que la parte actora expuso en la demanda primigenia argumentos y hechos mediante los cuales pretendía acreditar una indebida intromisión del Presidente Municipal, a través de actos y manifestaciones realizados durante la veda electoral y en la jornada electoral, lo que constituían irregularidades graves, dolosas, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, **al vulnerar principios constitucionales.**

En ese sentido, también se omitió atender que el partido actor refirió que el Presidente Municipal, en uso de sus facultades de órgano de dirección y alto mando: **i.** utilizó las fuerzas públicas del orden municipal para perseguir a toda persona que fuera simpatizante, militante o líder del PRI, **ii.** ordenó a sus subalternos (oficiales de la policía municipal y de vialidad) que persiguieran, intimidaran, acosaran, violentaran, coaccionaran y privaran de la libertad a la ciudadanía que no apoyara a Morena, como a los simpatizantes, militantes y líderes del PRI o toda persona que opinara de manera diversa a dicho servidor público, **iii.** ejerció violencia sobre el electorado para que votara por Morena y no votara por el PRI, al amenazarlo con privarlo de su libertad, **iv.** el día de la jornada electoral, el Presidente Municipal, personalmente, alteró la paz pública y el libre



desarrollo de la jornada, generando temor a la población para que sólo votaran por Morena y v. utilizó el aparato de gobierno para favorecer a Morena.

Así, si bien el Tribunal Local consideró que el PRI planteó que la elección municipal de Francisco I. Madero debía ser anulada pues, el Presidente Municipal llevó a cabo actos que infringieron diversos bienes jurídicos, de la sentencia impugnada es factible advertir que, omitió considerar que, en la demanda se estableció, **como fundamento de la petición de nulidad, una serie de argumentos que tenían como propósito incidir en la contienda, lo que implicaba una vulneración a los principios constitucionales que deben regir en todo momento un proceso electoral.**

3.3.3. En tal sentido, esta **Sala Monterrey considera que**, no se llevó a cabo un estudio exhaustivo del contenido integral de la demanda del PRI, porque se realizó la valoración del material probatorio de forma individual para acreditar hechos relativos a una presunta presión sobre el electorado, de tal modo que, **si el Tribunal Local únicamente analizó la pretensión del PRI, con base en la presunta presión sobre los electores y la utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal**, es claro que **incumplió con su deber de estudiar en su integridad los planteamientos expuestos** pues, se reitera, dejó de analizar los planteamientos relacionados con: **i.** la presunta injerencia del Presidente Municipal, en su carácter de servidor público y coordinador de una campaña, el acompañamiento del candidato a Presidente Municipal, **ii.** las detenciones y revisiones que fueron ordenadas por el alcalde, **iii.** que en el perfil personal de Facebook del referido servidor público, donde difundieron mensajes a la ciudadanía, relacionados con la elección controvertida, se aprecia el escudo del ayuntamiento, lo que permite colegir que tales hechos implican que deba determinarse si estaban direccionados o no a trascender a los resultados de la elección y, por ende, si se actualizaba la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, resultaba necesario porque, **con independencia de que la pretensión del actor resultara suficiente o no para anular la elección municipal** cuestionada, dejó de estudiar si el proceder del referido servidor público incidió en la elección, mediante diversos actos y acciones en detrimento del PRI que, supuestamente, implicaron una vulneración a principios constitucionales.

Por tanto, el Tribunal responsable, **debió de pronunciarse sobre las alegaciones relacionadas con transgresión a principios constitucionales**, pues es indispensable para el establecimiento de un régimen democrático, que permite que la renovación de los órganos de elección popular se decida de manera libre y auténtica por parte de la ciudadanía, lo que conlleva a su vez un impedimento de la perpetuación de un partido político en el poder.

De ahí que, se entiende que **el principio de imparcialidad es uno de los ejes rectores** de los comicios dirigido a asegurar que éstos sean libres y auténticos en relación con que el derecho al voto se ejerza con plena libertad.

Cabe destacar que se han establecido ciertas infracciones en las que pueden incurrir los servidores públicos de cualquier rama de poder o nivel de gobierno, las cuales encuentran sustento en el principio de imparcialidad. Así, se establece como infracción, en términos generales, **el incumplimiento al principio de imparcialidad** cuando se acredite de manera directa la supuesta conducta afecte la equidad de la competencia durante un proceso electoral, lo anterior, **con la finalidad de mantener condiciones de equidad en la contienda y de no influir en el ánimo del electorado**.

24

En este sentido, debe advertirse que, **si queda acreditado** que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello debe **ser valorado para determinar si dicha irregularidad** es sustancial o grave y que, además, ponga en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, **teniendo en cuenta que, no toda vulneración a la Constitución General en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial**, puesto que, para arribar a tal conclusión es necesario la realización de un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad, cuestiones que, ante la falta del estudio de los planteamientos correspondientes, no fueron valoradas por la responsable.

Por tanto, **no es posible sostener que respetó el derecho fundamental de acceso a la justicia** previsto en el precepto constitucional en cita, pues se incumplió con el aspecto formal de acceso a la justicia, la cual se refiere a la **obligación de todas las autoridades** de dar respuesta de manera pronta, **completa**, e imparcial a las partes de un procedimiento, respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que



necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien promueva, **sino sólo en los casos que en derecho proceda.**

En consecuencia, **al haberse dejado de estudiar los planteamientos** de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que se estima innecesario el estudio de los demás agravios expuestos por el PRI, al haberse alcanzado su pretensión de que se revocara la determinación controvertida.

4. Apartado III. Efectos

1. Sin que esta Sala Monterrey prejuzgue sobre los hechos planteados en la demanda, **se revoca** la resolución impugnada.

2. **Se ordena** al Tribunal de Coahuila que, en libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que **se pronuncie** respecto de la totalidad de los planteamientos de nulidad de elección vinculados con la vulneración a los principios constitucionales.

3. Una vez que emita la resolución que en derecho corresponda, deberá notificar su determinación a las partes del juicio electoral local.

4. Deberá informar lo anterior a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello acontezca a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Monterrey: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con la correspondiente firma electrónica y, posteriormente, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. **Se revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.